



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : GARY LUZ DUARTE OROZCO
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 413-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de marzo del dos mil veintiuno. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-26-(1065)-09-2020**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en calidad de responsable de dirección III en la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este órgano superior de control en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, que delegaba a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la



Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. E) Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere que en fecha tres de marzo del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene la finalidad de comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tiene acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política y lo contenido en los artículos 53 al 60 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias que se encuentren en su declaración patrimonial, podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, se notificó a la señora **DUARTE OROZCO**, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo, se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Se recibieron comunicaciones de la señora **DUARTE OROZCO**, en fechas, uno y veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, mediante las cuales expresó lo que consideró pertinente para aclarar las inconsistencias señaladas, adjuntando copias de la documentación siguiente: factura, constancia para fines de tránsito y recibo de caja por la compra de motocicleta, todos de fecha diecisiete de julio del año dos mil diez; recibo de compra del automóvil y constancia para fines de tránsito, de fechas, diez y quince de noviembre del año dos mil doce, respectivamente; copias de cédula de identidad de su cónyuge y de las tarjetas de circulación de dos automotores; y original del testimonio de escritura pública número cinco, declaración notarial, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veinte.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de **INICIO**



presentada por la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en calidad de responsable de dirección III en la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), que al ser comparada con la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, y el Sistema Financiero, la servidora pública en su declaración patrimonial no relacionó dos vehículos a nombre de su cónyuge, señor **Jimmy John Aragón Espinales: A)** Motocicleta inscrita desde el veintiséis de julio del año dos mil diez en el Registro de la Propiedad Vehicular y, **B)** Automóvil inscrito desde el trece de diciembre del año dos mil doce en el Registro de la Propiedad Vehicular. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en la calidad ya expresada, omitió declarar bienes pertenecientes a su cónyuge señor **Jimmy John Aragón Espinales**, que se encuentran ampliamente descritos y relacionados en el expediente administrativo del caso de autos, los cuales debió incluir en su declaración patrimonial brindada ante este órgano superior de control y fiscalización, dado que estos fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial del caso que nos ocupa.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Conforme a escrito de contestación de inconsistencias, presentado el uno de septiembre del año dos mil veinte, la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, expresó sobre la falta de incorporación en su declaración patrimonial de los bienes pertenecientes a su cónyuge, señor Jimmy John Aragón Espinales, que no los reportó al momento de rendir su declaración, porque desconocía que se tenían que informar y por tal motivo, no presentó la documentación pertinente, y adjuntó a su escrito la documentación siguiente: factura, constancia para fines de tránsito y recibo de caja por la compra de motocicleta, todos de fecha diecisiete de julio del año dos mil diez; recibo de compra del automóvil y constancia para fines de tránsito, de fechas, diez y quince de noviembre del año dos mil doce, respectivamente. Además, en su comunicación de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, presentada con el objetivo de complementar y aclarar las omisiones involuntarias realizadas en su declaración patrimonial, añadió copias de cédula de identidad de su cónyuge y de las tarjetas de circulación de la motocicleta y el automóvil anteriormente relacionados; asimismo, presentó original de testimonio de escritura pública número cinco, declaración notarial, autorizada por el Notario Público Lester Enmanuelle Ayerdis Olivero en Managua, el día veintisiete de septiembre de dos mil veinte; en este último documento, la señora **DUARTE OROZCO**, justificó la omisión de su deber de declarar los bienes pertenecientes a su cónyuge, señor Jimmy John Aragón



Espinales, en un “lapsus calami”, por lo cual, detallaba los bienes en esa declaración ante Notario Público y finalizó diciendo que con dicha escritura pública, atendía la solicitud de aclaración que le había sido requerida por la Contraloría General de la República y complementaba la información presentada anteriormente.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde ahora analizar lo alegado por la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en la calidad ya expresada, para determinar si se desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer la responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En tal sentido, lo alegado en su defensa por la servidora pública, en los escritos presentados, resulta legalmente inaceptable para desvanecer las inconsistencias que le fueron notificadas, debido a que el “formato de declaración patrimonial” contiene apartados específicos para anotar la información patrimonial, correspondiente al declarante, a su cónyuge y a sus hijos bajo autoridad parental, en cada tipo de bienes a declarar, sobre la base legal del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; además, el “instructivo” que antecede el llenado del formato, explica y describe la información requerida y en caso de dudas, pudo haber pedido aclaraciones al personal especializado de la Dirección de Probidad de la Contraloría General de la República que le facilitó el formato de declaración patrimonial, para lo cual están preparados y forma parte de sus funciones al público. En cuanto a la documentación anexa a sus escritos de aclaración, los mismos solamente confirmaron la existencia de los dos bienes que en el caso de autos, ya habían sido identificados en el Registro de la Propiedad Vehicular y que la servidora pública no incorporó al momento de rendir su declaración patrimonial. En relación a la declaración ante Notario Público que la señora **DUARTE OROZCO** aportó como prueba de descargo, justificando en un “lapsus calami” la omisión de declarar los bienes de su cónyuge, señor Jimmy John Aragón Espinales en su declaración patrimonial, nos remitimos al Diccionario Panhispánico de Dudas 2005 de la Real Academia Española, el cual define “lapsus calami” como una locución latina que significa literalmente “error de la pluma” o “error involuntario que se comete al escribir”. En el caso de la señora **DUARTE OROZCO**, no aplica esta definición porque la inconsistencia que le fue notificada, consiste en una omisión total de la información expresamente requerida en el “formato de declaración patrimonial” sobre los bienes pertenecientes a su cónyuge, que de manera deliberada omitió detallar. En consecuencia, las aseveraciones realizadas por la señora **DUARTE OROZCO**, en la calidad ya expresada, no constituyen elementos ni méritos, para desvanecer o diluir la inconsistencia notificada.



CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 párrafo tercero, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad, dispone el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes del país, así como el deber de los servidores públicos de presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Que siempre dentro de la ley de probidad, el artículo 14 determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de Control y Fiscalización, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionadas a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental; ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Finalmente, el artículo 104 numeral 1) de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, advierte a los servidores públicos que ejercen las funciones de directores o jefes de unidades administrativas, el deber de



cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en calidad de responsable de dirección III en la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), por haber omitido declarar la existencia de dos vehículos inscritos en el Registro de la Propiedad Vehicular a nombre de su cónyuge, señor **Jimmy John Aragón Espinales**, los cuales se encuentran ampliamente descritos y relacionados en el expediente administrativo y que eran de su conocimiento antes de rendir su declaración patrimonial; tal hecho conlleva el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente lo obliga a presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que su omisión se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7 literales a) y e); y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 104 numeral 1); de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo de la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en calidad de responsable de dirección III en la Dirección General de



Restitución y Garantía de Derechos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos, 9 numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-26-(1065)-09-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en calidad de responsable de dirección III en la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c); asimismo, el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **GARY LUZ DUARTE OROZCO**, en la calidad ya expresada, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), la ejecución y recaudación de la referida multa a favor de esa misma entidad ministerial, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de



treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica, una vez firme la presente resolución administrativa.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste para recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veintisiete (1227) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

APM/FJGG/LARJ
M/López